JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA **Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**	
Ref.	Acción de Tutela
Accionante	**ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE**
Accionada	**INSPECTOR DE POLICÍA, SR. ELMER BURITICÁ DAZA**
Radicación Juzgado	73347408900120210005800
Fallo de tutela Nº	**24.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la presente **ACCIÓN DE TUTELA.**

II. DETERMINACION DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES OBJETO DE AMPARO

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR OMISIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN.

III. COMPETENCIA

Esta instancia es competente para conocer y decidir la presente solicitud de amparo, según lo previsto en el Decreto 333 de 2021, toda vez que la parte accionada corresponde a una autoridad pública del orden municipal, quien ejerce el cargo de Inspector de Policía.

IV. SÍNTESIS DE LO ANTECEDENTES

- Que la accionante el pasado 03 de septiembre de 2021 remitió vía correo electrónico al accionado solicitud de cumplimiento "material" de la decisión de restitución y statu quo del 5 de diciembre de 2020.
- Que dicha petición está relacionada con la conclusión de QUERELLA POLICIVA de perturbación a la posesión contra JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ y otros de agosto de 2020. Dice que ha existido desidia, desinterés y dilación de parte del accionado para que se acaten las órdenes impartidas.
- Que se le pidió al funcionario requerido que cumpliera con la remisión de los oficios a la FISCALIA y CORTOLIMA ordenada en la parte Resolutiva de la Resolución que ordena la restitución del inmueble, al punto que solo hasta el mes de Julio de 2021, casi 7 meses

después vino a actuar.

- Que la dilación de la autoridad accionada ha hecho que estén en curso circunstancias ajenas a la voluntad de la solicitante que “impiden” literalmente acceder al inmueble.
- Que terceros ajenos a la voluntad de la demandante y sin su autorización, siguen haciendo uso de los pastos del predio, con ganado ajeno, uso de la poca infraestructura del predio, secadero de café, realizando “reparaciones locativas” sin su consentimiento, perturbando su posesión, pero esto no ha tenido oído alguno en las autoridades administrativas y mucho menos en el accionado.
- Que el accionado está siendo OMISIVO e incurriendo en el numeral 7 del artículo 3 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, como servidor público, que dice: “7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

Petición de la Accionante

- Que se ordene al accionado proceder a responder de forma clara, concreta, eficaz y efectiva la solicitud materia de tutela.

Pruebas relevantes obrantes en el expediente

- Demanda (C01-01)
- Solicitud de cumplimiento (C01-04)
- Contestación tutela (C01-12)

V. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal Nº 287 de fecha septiembre 20/2021 fue admitida la presente acción de tutela, ordenándose igualmente correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de tres días hábiles. (C01-08).

Que el accionado contestó la tutela por fuera de la oportunidad, sin embargo, más allá del respeto que por ley se le debe a los términos procesales, el escrito será tenido en cuenta, no sólo para privilegiar el derecho sustancial sobre el formal, sino para garantizarle al extremo demandado dentro de esta controversia, su derecho constitucional a la defensa y contradicción.

VI. SÍNTESIS CONTESTACIÓN TUTELA

- Que el accionado sí recibió de parte de la accionante solicitud de cumplimiento material de la decisión adoptada el pasado 05 de diciembre de 2020.
- Que la petición sí está relacionada con el proceso abreviado de policía por perturbación a la propiedad de agosto de 2020 de Wilson Pérez Aguirre y Alejandra Pérez Aguirre en contra de José Aníbal Galvis y Otros.
- Que no es cierto que no se haya dado el trámite correspondiente a la decisión objeto de la presente tutela.

- Que efectivamente se procedió con la diligencia de cumplimiento de la decisión adoptada que hoy es objeto de tutela, sólo que —afirma el accionado—, se han presentado nuevos actos perturbatorios, luego dice que no hay razones para que se ponga en tela de juicio la actuación del despacho demandado.
- Que precisamente este Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima conoce las razones del por qué las diligencias adelantadas no han llegado a feliz término, además subraya que dentro de esta misma controversia ya se generó una acción de tutela, la cual fue negada.
- Que frente a la referida solicitud de cumplimiento de la decisión génesis de esta tutela, el accionado desplegó distintas actuaciones administrativas, para lo cual hace una relación de cada una de ellas.
- Que por todo lo anterior, el accionado pide que se nieguen las pretensiones del accionante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se han visto vulnerados los derechos humanos fundamentales de la Sra. **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE,** tras la presunta omisión en que ha incurrido el accionado **INSPECTOR DE POLICÍA**, **SR. ELMER BURITICÁ DAZA,** tras no adelantar las acciones administrativas decretadas en sede de su despacho el pasado 05 de diciembre de 2020.

VIII. ANÁLISIS FÁCTICO Y JÚRIDICO

La parte accionante radicó en sede de la autoridad accionada senda solicitud de **CUMPLIMIENTO MATERIAL" DE LA DECISIÓN DE RESTITUCIÓN Y STATU QUO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2020**. (C01-04); solicitud de la que supuestamente el accionado ha hecho caso omiso, razón por la cual presenta esta solicitud de amparo.

Dicho ello, para dilucidar esta controversia se hace necesario partir de la decisión que aquí es objeto de tutela datada del pasado 05 de diciembre de 2020, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la existencia de la perturbación al predio Cámbulos, identificado con matrícula inmobiliaria N° 359—6012, ubicada en la vereda Gualí de Herveo Tolima y que si hubo comportamiento contrario a la posesión y tenencia del bien inmueble de propiedad de la Sra. ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.220.795 y perturbación a los recursos naturales y medio ambiente, en inmediaciones del mismo inmueble rural, por parte de JOSÉ ANIBAL LÓPEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.925.133, GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.674.755, GUSTAVO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.674.617, todos de condiciones civiles y personales conocidas. Decretando un STATU-QUO sobre el mismo predio ya identificado. **ARTICULO SEGUNDO:** Conceder a **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE**, el Amparo policivo a la propiedad, ordenando su restitución y demás derechos que tiene sobre el inmueble rural denominado Cámbulos, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 359-1062, ubicado en la vereda Gualí de Herveo, a excepción del Beneficiadero de café que deberá ser entregado por los señores **LOPEZ** en un término prudencial de 15 Días Calendario a partir de la fecha en que quede en firme lo que en derecho se resuelva. **ARTICULO TERCERO:** Declarar que sí hay perturbación a la propiedad que tiene **WILSON JAVIER PÉREZ AGUIRE**, identificado con la

cédula de ciudadanía Nro. 1.104.675.240, sobre 17 Semovientes vacunos que pastan en el predio Cámbulos y conceder amparo Policivo al mismo para que disponga como propietario de estos animales y restituirle el derecho. **ARTICULO CUARTO**: Remitir a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, "CORTOLIMA" las piezas procesales correspondientes y los insertos del caso, como máxima autoridad ambiental para que se imponga las medidas correctivas si es del caso por comportamientos contrarios a los recursos Forestales, recursos naturales y medio ambiente conforme a le ley 1801 de 2016 y la ley 1333 de 2009. **ARTICULO QUINTO**: Remitir y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación de las piezas procesales correspondientes y los insertos del caso para que se investigue una presunta responsabilidad Penal en la tala Indiscriminada de los árboles "Guacamayos" como una especie Nativa, Leñosa, por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, por aprovechamiento forestal ilegal. **ARTICULO SEXTO**: Advertir a las partes la libertad que tiene de acudir ante Un Juez de la república, dado que esta decisión o policivo es de carácter **precario y Provisional,** pero se mantendrá mientras no se decida otra cosa por autoridad Judicial y que los derechos Laborales o prestacionales que crean tener deben hacerlos valer y acudir ante la Justicia Laboral y un Juzgado Civil para una eventual relación Contractual. **ARTICULO SÉPTIMO**: contra la presente proceden los recursos de Reposición ante la Inspección Rural de Policía de Herveo, Tolima y el de Apelación ante la Alcaldía Municipal de Herveo, Tolima en los términos del Artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, FDO ELMER BURITICÁ DAZA".**

Se desprende de lo anterior, y de las pruebas obrantes en el dossier, que el **Sr. Elmer Buriticá Daza**, **SÍ HA VENIDO CUMPLIENDO** con lo decretado en la parte resolutiva de la decisión que acá es objeto de amparo, pues se acredita en los anexos adosados a la contestación de la tutela, que incluso pocos días después de proferida la decisión, concretamente el día **23 de enero de 2021** se realizó un acto procesal denominado "**diligencia de cumplimiento"**, a través del cual se le hizo entrega material del predio rural llamado **CÁMBULOS** a la hoy accionante, **Sra. Alejandra Pérez Aguirre**, en pleno acatamiento a lo resuelto por esa instancia administrativa.

Eso es tan cierto, que es la misma parte accionante la que RECONOCE que el predio efectivamente le fue entregado en cumplimiento —reitero—, de la decisión administrativa adoptada por el Inspector de Policía; también ADMITE que con posterioridad a la entrega material de la heredad, se registraron nuevos actos perturbatorios (C01-04); tan es así que la solicitante, por conducto de apoderada promovió ante esta instancia judicial proceso —aún activo— de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO, —sobre la finca Cámbulos y tres predios más—, el cual apareja la misma identidad fáctica con la tutela que aquí nos ocupa.

Aunado a ello, cabe señalar que la demandante, aquí accionante, en el hecho 22 de la demanda asiente nuevamente que sí se le realizó la entrega del inmueble[1].

Y, por si fuera poco, en el hecho 26 ibídem la aquí accionante indicó que *(…) "siendo el 21 de marzo de 2021, cuando se inicia la nueva OCUPACIÓN INDEBIDA y sin previa autorización de la demandante a los demandados, sobre el predio LOS CÁMBULOS*" (…).

[1] Proceso de Lanzamiento por Ocupación de Hecho. Alejandra Pérez Aguirre Vs Aníbal López Galviz. Radicación 2021-00027. (C01-01)

Por consiguiente, es razonable colegir en esta causa que el Sr. **Elmer Buriticá Daza** sí ha desplegado acciones administrativas certeras y con plena observancia de la parte resolutiva de la decisión policiva que aquí se discute; luego, de la nueva ocupación indebida (nuevos actos perturbatorios), no se sigue necesariamente —como equivocadamente lo dice la accionante— que el servidor demandado haya puesto talanqueras en su actuación, haya sido omisivo y/o hubiera incurrido en dilaciones.

Esa nueva irrupción indebida de terceros a la finca de la accionante, corresponde a una nueva circunstancia fáctica, que escapa incluso de la órbita de competencia del procedimiento policivo original (PRIMERA QUERELLA), mucho más, cuando ya obra un proceso judicial de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO, escenario natural —insisto— para dirimir la controversia acaecida.

Partiendo de la buena fe de la accionante, entiende el despacho que la ciudadana **Alejandra Pérez Aguirre** se confunde y cae en un exabrupto jurídico al pensar que los **NUEVOS ACTOS PERTURBATORIOS** denunciados, por sí mismos generan que el inspector accionado haya cometido una omisión; por el contrario, esos actos, —como ya se dijo—corresponden a nuevos hechos, los cuales deberían ser resueltos por la justicia ordinaria, máxime cuando la querella promovida ya fue decidida mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado y confirmado en segunda instancia, el cual hace tránsito a cosa juzgada.

Ello es tan así, que en el resuelve del acto administrativo demandado se advierte a las partes la libertad que tienen de acudir ante un Juez de la república, pues la decisión policiva es de carácter **precaria y provisional,** pero se indica que se mantendrá mientras no se decida otra cosa por autoridad Judicial; luego, le causa **EXTRAÑEZA** a esta instancia que la accionante, siendo conocedora del proceso ordinario que promovió en este juzgado, **PRETENDA** de manera subrepticia, a través de este mecanismo excepcional recuperar la posesión de su heredad **OCUPADA IRREGULARMENTE**, cuando dicho pedimento, por antonomasia ya es objeto de la justicia ordinaria dentro del pluricitado proceso judicial.

Empero lo argüido, el accionado, en una muestra más de compromiso y acuciosidad con sus funciones, decide programar una visita de verificación y cumplimiento para el día de hoy **01 de octubre de 2021**, en virtud de la solicitud de cumplimiento incoada ante su despacho; una razón adicional para inferir que el amparo del acceso a la justicia administrativa debe ser negado, pues a es diáfano que la autoridad policiva no ha incurrido en ningún tipo de omisiones ni dilaciones en lo que atañe a las actuaciones adelantadas por aquel frente a la mentada decisión del 05 de diciembre de 2020.

Del mismo modo, el accionado —así lo haya hecho un poco tarde—, libró los oficios ordenados en la decisión atacada, ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”. También durante el trámite tutelar (verbi gracia la visita arriba señalada), dicha autoridad ha desplegado sendas actuaciones administrativas en procura de dar absoluto cumplimiento a lo decretado en sede de la inspección de policía.

En orden cronológico la autoridad accionada ha ejecutado las siguientes actuaciones administrativas frente al caso que aquí nos atañe:

1. Realizó acta de diligencia de cumplimiento para la entrega material del predio
2. Libró los oficios ante las autoridades correspondientes.
3. Solicitó ante el Inspector Urbano de Policía la carpeta correspondiente al proceso de perturbación a la propiedad.
4. Programó visita de verificación de cumplimiento sobre los hechos expuestos por la querellante, en relación a la renuencia de los querellados para atender la decisión objeto de tutela.

Así las cosas, es nítido colegir que el **inspector accionado** no ha incurrido en la omisión denunciada, pues sí ha venido cumpliendo y garantizando a la interesada el acceso a la administración de justicia administrativa, por lo tanto, —como se anunció— en ese aspecto esta tutela debe negada por hecho superado.

Sin embargo, no se vislumbra respuesta formal, de fondo y congruente a la solicitud (DERECHO DE PETICIÓN) adiada del 03 de septiembre de 2021, ergo aquí debe accederse a la protección de dicho derecho humano fundamental, ordenándole al accionado que dé respuesta a la accionante a su solicitud, acorde con los lineamientos que ha establecido la Corte Constitucional sobre la materia.

Derecho de petición:

"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*" Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[2]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario[3].

Como resultado de la jurisprudencia en cita, y teniendo en cuenta que no ha habido pronta resolución de la petición formulada por la parte accionante, es PROCEDENTE ordenarle al Inspector de Policía accionado que brinde a la peticionaria una respuesta de fondo, eficaz, congruente con lo solicitado y además que se le notifique en debida forma —a través del medio más expedito— la decisión.

Legitimación en la causa para actuar:

Encuentra este despacho legitimada en la causa por activa para actuar a la Sra. **Alejandra Pérez Aguirre,** ciudadana en ejercicio, quien está facultada por el artículo 86 constitucional para

---

[2] Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[3] Sentencia T-230 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerreo Pérez.

promover esta acción de tutela. Igualmente, el **Sr. Elmer Buriticá Daza,** está legitimado por pasiva para actuar, quien acredita con sendos documentos anexos a la contestación su condición de **Inspector de Policía**.

IX. D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO. **NEGAR** el amparo del derecho al acceso a la justicia administrativa de acuerdo a las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. **CONCEDER** el amparo del derecho humano fundamental a la petición. **ORDÉNESE** al **Sr. Elmer Buriticá Daza,** Inspector de Policía de Herveo Tolima, que dé respuesta formal a la solicitud radicada el pasado 03 de septiembre de 2021, la misma deberá ser de fondo, eficaz, pronta y congruente con lo solicitado, con plena observancia de los requisitos que sobre la materia dispuso la Corte Constitucional. Además, se deberá notificar a la peticionaria la decisión a través del medio más expedito.

TERCERO. **PREVENIR** a la autoridad municipal demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela.

CUARTO. **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. **ESTE FALLO,** acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. **EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS[4]

[4] Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.